

CONFIDENTIAL
Classification

Page 2 of

8638
MFRN

STATEMENT ACCUSING THE ARRESTED TIMERMAN OF SUBVERSIVE ACTIVITIES.

-APRIL 23, 1977: MINISTRY OF THE ~~XX~~ INTERIOR COMMUNIQUE CHARGED TIMERMAN WITH ECONOMIC CRIMES.

BY
-APRIL 28, 1977: PEN DECREE ISSUED [^]MININT HARGUINDEGUY FREEDOM STATING THAT MR. TIMERMAN'S/WAS INCOMPATIBLE WITH THE PUBLIC'S SAFETY.

-LATE SPRING, 1977: ARMY ANNOUNCED THAT TIMERMAN WAS BEING INVESTIGATED BY SECOND SPECIAL ~~XM~~ MILITARY COURT FOR SUBVERSION AND LINKS WITH GRAVIER GROUP.

-SEPTEMBER, 1977: SECOND SPECIAL MILITARY COURT CLEARED TIMERMAN OF ANY INVOLVEMENT IN SUBVERSIVE ACTIVITIES.

-LATE OCTOBER, 1977: APPEALS COURT ASKED MININT FOR REASONS FOR TIMERMAN'S CONTINUED DETENTION.

-NOVEMBER 1, 1977: PRESS RELEASE ISSUED BY MINISTRY OF THE INTERIOR ANNOUNCED THAT TIMERMAN HAD BEEN PLACED UNDER ACT OF INSTITUTIONAL RESPONSIBILITY.

2. TIMERMAN'S LEGAL SITUATION -----

So far as his lawyer knows,

FROM A LEGAL STANDPOINT, THE TIMERMAN CASE IS UNIQUE. / IT IS THE ONLY ~~EXCEPTION~~ CASE OF THE THOUSANDS OF HABEAS CORPUS PETITIONS PENDING IN THE ARGENTINE COURTS IN WHICH THE ~~XXXXXXXXXX~~ PLAINTIFF HAS BEEN FOUND NOT TO BE INVOLVED WITH SUBVERSION BY A COMPETENT MILITARY TRIBUNAL. IN ADDITION, ARGENTINE COURTS HAVE BEGUN TO CONSTI- TUTIONALLY LIMIT THE EXECUTIVE'S STATE OF ~~XXXXX~~ SIEGE DETENTION POWERS. FOR EXAMPLE, AN ARGENTINE FEDERAL DISTRICT COURT LAST MONTH ~~XXX~~ DEALER ORDERED THE IMMEDIATE RELEASE OF A SUGAR ~~XXXXXXXXXX~~ HELD UNDER PURELY EXECUTIVE DETENTION ON/ECONOMIC CHARGES. EARLIER DECISIONS

OF THE COURT OF APPEALS AND THE SUPREME COURT IN THE

CONFIDENTIAL

Classification

CONFIDENTIAL

Page 5 of 5

MRN

Classification

USIS
 6. / ~~REDACTED~~ PRESS OFFICER HAS RECEIVED LETTER DATED NOVEMBER 15
 FROM JACOBO TIMERMAN EXPRESSING OPINION THAT THE RECENT
 ONLY
 GOVERNMENT ACTION IS INTENDED TO PLACE AN EMBARGO ON HIS
 PROPERTY, BUT DOES NOT PRECLUDE HIS BEING PLACED AT LIBERTY.
 (SEE SEPTTEL) UNTIL RECEIPT OF THIS LETTER, THE VIEW WE
 RECEIVED FROM THE TIMERMAN FAMILY WAS JUST THE OPPOSITE, I.E.
 THAT THE ACTION WAS DESIGNED TO CONTINUE HIS INCARCERATION
 INDEFINITELY. OUR ~~REQUEST~~ REQUEST FOR AN EXPLANATION FROM
 THE FOREIGN MINISTRY SO FAR HAS BEEN MET WITH VAGUE, PRO
 FORMA ANSWERS THAT THE ACTION IS REASONABLE AND LEGITIMATE
 UNDER REVOLUTIONARY JUNTA PROCEDURES. WE ARE PRESSING THE
 MINISTRY FOR FURTHER CLARIFICATION.

7. WE UNDERSTAND THAT AN AIDE TO ADMIRAL MASSERA CONTACTED
 TIMERMAN FAMILY ON NOVEMBER 11 AND CLAIMED THAT ADMIRAL MASSERA
 HAD OPPOSED THE JUNTA'S TIMERMAN DECISION BUT HAD BEEN OUT-
 VOTED. WHETHER THIS IS ANYTHING MORE THAN A TYPICAL MASSERA
 PLOY, WE DO NOT KNOW.

CASTRO *me*
RWB

CONFIDENTIAL

Classification

Nov. 15, 1977
Yvonne Thayer

Tex: -

Some notes on the Institutional Act of Responsibility, according to constitutional lawyer Jorge Vanossi:

- # The AI is an exceptional instrument which gives the Executive Branch judicial powers to declare persons guilty and apply punishment without going through the judicial process. In effect, it alters the normal principle by declaring someone guilty unless he can prove himself innocent.
- # The act derives its validity from the Argentine recognition of "revolutionary constitutional power", the power of de facto revolutionary governments over and above the Constitution of 1952. Institutional Acts cannot be challenged in the courts because they have the same validity and status as the constitution. ^{In case of conflict} they supercede the constitution since they come after.
- # A commission determines the guilt, cause and precise punishment(s) to be applied in each individual case. As there is no time limit fixed, a person stripped of his political rights, would presumably remain so proscribed until and only if removed from the Act by Executive decision; a person ~~stripped of~~ whose assets are held "in trust" by the government could recuperate them if and when he managed to prove they were acquired by just and proper means.
- # A similar instrument was invoked following the 1955 revolution against members of the former Peronist government. It was appealed to the Supreme Court which in 1956 ruled that application of the Act was valid under the revolutionary constitutional powers assumed by the ruling Junta at that time. (Vanossi has copy of that 1956 ruling, if we want.)

eloin

but not the civil rights?

Vanossi noted that the AI has been invoked more for economic and "public trust" crimes than for strictly subversive crimes, although subversive connections figure in the language of the Act. He had no thoughts on why Timerman might have been placed under the Act.

ACTAS DE LA JUNTA MILITAR

ACTA PARA CONSIDERAR LA CONDUCTA DE AQUELLAS PERSONAS RESPONSABLES DE OCASIONAR PERJUICIOS A LOS SUPERIORES INTERESES DE LA NACION (*)

Citas legales: Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional. XXXVI-B, 1020.

Buenos Aires, 18 de junio de 1976.

Visto lo dispuesto en el acta que fija el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, y

Considerando: Que la decisión de las Fuerzas Armadas al asumir el poder político de la Nación ha reconocido como finalidad la restitución de los valores esenciales que hacen a la conducción integral del Estado.

Que dichos valores esenciales se fundamentan en los principios de moralidad, idoneidad, eficiencia y responsabilidad que deben observarse permanentemente, tanto en el ámbito público, como en toda actividad que comprometa el interés público.

Que la grave situación vivida por la Nación ha tenido su origen en el accionar de numerosas personas que han puesto de manifiesto inadmisibles inobservancias de principios morales básicos o incurrido en negligencia grave, manifiesta desviación del mandato para el que se los había convocado, complicidad o complacencia en el avance de la corrupción en la función pública, en la administración y en la disposición de los bienes y fondos de la comunidad, poniendo así de manifiesto un desprecio total por las instituciones, la moral y el bienestar general de la Nación.

Que más grave aún es la responsabilidad de aquellos que por su acción u omisión han facilitado el incremento de la subversión disociadora.

Que los involucrados en esa conducta, sin perjuicio de los delitos que conforme con las leyes penales vigentes puedan haber cometido, han demostrado una carencia absoluta de responsabilidad moral y cívica.

Que resulta inaceptable que quienes hayan frustrado, comprometido o vulnerado los intereses superiores de la Nación, puedan permanecer impunes.

Que es también propósito de las Fuerzas Armadas velar por la pureza del proceso, supervisando el accionar de las distintas esferas de gobierno y la conducta de los que ejerzan dichas funciones.

Que por ello, es necesario establecer la forma por la cual las personas que hubieran incurrido en tal proceder o lo hagan en el futuro, reciban la condigna calificación de sus conductas y las consecuencias que de aquélla se deriven, la Junta Militar, estatuye:

(*) B O 5/11/76

1976

ACTAS DE LA JUNTA MILITAR

ADLA XXXVI-C

Art. 1° — La Junta Militar asume la facultad y responsabilidad de considerar la conducta de aquellas personas que hayan ocasionado perjuicios a los superiores intereses de la Nación, por haber incurrido en:

- a) Inobservancia de principios morales básicos en el ejercicio de funciones públicas, políticas, gremiales o actividades que comprometan el interés público
- b) Negligencia grave en el ejercicio de funciones públicas, políticas, gremiales o actividades que comprometan el interés público.
- c) Incumplimiento del mandato que, por interés público o social, les fuera otorgado
- d) Acciones u omisiones que hayan facilitado la subversión disociadora.
- e) Tolerancia de la corrupción administrativa o negligencia que la facilitara

Art. 2° — Determinará quiénes están comprendidos en el artículo anterior y podrá aplicarles las siguientes medidas:

- a) Pérdida de los derechos políticos o gremiales
- b) Pérdida de la ciudadanía, a los argentinos naturalizados
- c) Expulsión del país a los extranjeros y argentinos naturalizados.
- d) Inhabilitación para ejercer cargos, empleos y comisiones públicas y para desempeñarse en cargos honoríficos
- e) Internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo nacional mientras permanezcan a su disposición y prohibición de administrar y disponer de sus bienes por actos entre vivos, hasta tanto justifiquen la legitimidad de la adquisición de los mismos y de ejercer la profesión para la que estuvieren facultados legalmente, en su caso, durante aquel lapso

Art. 3° — Cuando mediaren hechos que puedan configurar delitos se dará intervención a la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones precedentes.

Asimismo, cuando correspondiere el resarcimiento patrimonial de los perjuicios ocasionados, se dará intervención al Ministerio de Justicia para que promueva las acciones que correspondan.

Art. 4° — La aplicación de las medidas previstas en el art. 2° no impedirá el procesamiento o condena de los afectados por los delitos de que se los encuentre responsables

Art. 5° — Comuníquese, etc — Videla — Massera — Agosti

RESOLUCIONES DE LA JUNTA MILITAR

RESOLUCION 1 (Junta Militar)

Aplicación a María Estela Martínez de Perón de las sanciones establecidas en el art 2°, incs a), d) y e) del acta del 18/VI/76.

Fecha. 18 junio 1976.
Publicación. B. O. 5/VII/76.

Citas legales Acta del 18/VI/76 v p 1975

Visto lo establecido en el acta de fecha 18 de junio de 1976, que faculta a la Junta Militar a considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación, la Junta Militar, resuelve:

1° — Aplícase a María Estela Martínez de Perón (C. I. 2.764.727, Policía Federal), las sanciones establecidas en el art. 2° del acta de referencia en sus incs. a), d) y e).

2° — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá el cumplimiento de las medidas aplicadas.

3° — Comuníquese, etc. — Videla — Massera. — Agosti.

RESOLUCION 2 (Junta Militar)

Aplicación de sanciones a aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación.

Fecha: 18 junio 1976
Publicación B. O. 5/VII/76.

Citas legales Acta del 18/VI/76 v p 1975

Visto lo establecido en el acta de fecha 18 de junio de 1976, que faculta a la Junta Militar a considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación, la Junta Militar, resuelve:

1° — Impónese las sanciones establecidas en el art. 2° del Acta de referencia, incisos a), d) y e), a las siguientes personas:

—Juan Manuel Abal Medina
(C. I. 5 352 153 Policía Federal)

—Eliás Adre
(C. I. 8 912.662 Policía Federal)

—Juan Carlos Basile
(C. I. 2 637 136 Policía Federal)

—Antonio Juan Benítez
(C. I. 1 881 432 Policía Federal)

—Oscar Bidegain
(C. I. 3 089 921 Policía Federal)

—Julio Broner
(C. I. 4 452 618 Policía Federal)

—Héctor José Cámpora
(C. I. 1 283 743 Policía Federal)

—Héctor Pedro Cámpora
(C. I. 4 418 754 Policía Federal)

—Jorge Cepernic
(C. I. 1 836 430 Policía Federal)

—Aníbal Vicente Demarco
(C. I. 2 190 483 Policía Federal)

—Eduardo Luis Duhalde
(C. I. 3.975.701 Policía Federal)

1978

RESOLUCIONES DE LA JUNTA MILITAR

ADLA XXXVI-C

- | | |
|--|--|
| —Julio Carlos González
(C. I. 3.554.243 Policía Federal) | —Rodolfo José Puiggrós
(C. I. 209.156 Policía Federal) |
| —Julio Isabelino Guillán
(C. I. 4.501.696 Policía Federal) | —Esteban Justo Antonio Righi
(C. I. 4.396.305 Policía Federal) |
| —Casildo Herreras
(C. I. 2.673.102 Policía Federal) | —Carlos Federico Ruckauf
(C. I. 5.267.650 Policía Federal) |
| —Diego Sebastián Ibáñez
(C. I. 8.005.329 Policía Federal) | —Héctor Raúl Sandler
(C. I. 2.616.077 Policía Federal) |
| —Mario Jaime Kestelboim
(C. I. 4.275.313 Policía Federal) | —Adolfo Mario Savino
(C. I. 1.535.403 Policía Federal) |
| —Raúl Alberto Lastiri
(C. I. 1.613.208 Policía Federal) | —Jorge Alberto Talana
(C. I. 563.807 Policía Federal) |
| —José López Rega
(C. I. 1.874.626 Policía Federal) | —Jorge Alberto Vázquez
(C. I. 6.436.976 Policía Federal) |
| —Alberto Martínez Baca
(C. I. 347.414 Policía Federal) | —Carlos Alejandro Gustavo Villone
(C. I. 3.334.166 Policía Federal) |
| —Carlos Saúl Menem
(C. I. 6.118.158 Policía Federal) | —José María Villone
(C. I. 3.147.801 Policía Federal) |
| —Lorenzo Mariano Miguel
(C. I. 2.949.165 Policía Federal) | |
| —Ricardo Armando Obregón Cano
(C. I. 6.143.276 Policía Federal) | 2° — Impónese las sanciones establecidas en el
art. 2° del acta de referencia incisos a), b), d) y e), a
la siguiente persona: |
| —Rogelio Papagno
(C. I. 2.393.253 Policía Federal) | —José Ber Gelbard

(C. I. 4.874.959 Policía Federal) |
| —Rodolfo Antonio Ponce
(C. I. 8.122.878 Policía Federal) | 3° — El Poder Ejecutivo dispondrá el cumpli-
miento de las medidas aplicadas. |
| —Jesús Edelmiro Porto
(C. I. 2.723.079 Policía Federal) | 4° — Comuníquese, etc — Videla — Massera —
Agosti |

MEMORIAL.-

Exema. Cámara:

[REDACTED], letrado patrocinante de la Sra. Rische Mindlin de Timerman, en los autos caratulados "Timerman Jacobo s/recurso de habeas corpus", (causa N° 12.931), constituyendo domicilio en Uruguay 367, piso 5º, a V.E. digo:

-I-

INTRODUCCION

Vengo a suplir el informe in voce con este memorial.-

Solicito que por los fundamentos que expresaré revoque la resolución de fs. 32/4 y se haga lugar al habeas corpus interpuesto.-

-II-

ANTECEDENTES.

1) En la madrugada del 15 de abril último el Sr. Jacobo Timerman fue sacado de su casa por personas de civil que, sin exhibir orden de detención alguna ni identificarse, dijeron pertenecer al Ejército.-

Horas más tarde mi patrocinada promovió las presentes actuaciones. Desde ese día y hasta el 25 de mayo último ninguno de sus familiares volvió a tener noticias del Sr. Timerman, quien estuvo todo ese tiempo rigurosamente incomunicado, en un lugar desconocido.-

2) El Sr. Juez surrogante requirió los informes del rigor. El Sr. Comandante del Cuerpo de Ejército I informó al Juzgado que el Sr. Timerman se encontraba

detenido "a disposición de las autoridades militares, de acuerdo a las previsiones de la ley 21.460" (fs. 10).-

3) El Sr. Juez corrió vista a mi parte de esa información. La Sra. de Timerman contestó con el escrito de fs. 12. Hizo notar, por los fundamentos allí desarrollados, que la libertad de su esposo estaba restringida sin derecho por las autoridades militares y que, por lo tanto, debía hacerse cesar de inmediato ese estado de cosas.-

4) Con posterioridad, el Ministerio del Interior, mediante un comunicado que apareció en los diarios de la Capital los días 22 y 23 de abril, hizo saber que el Sr. Timerman había sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo "por delitos económicos" (sic) (ver fs. 25/26).-

5) A raíz de ello mi patrocinada presentó el escrito de fs. 18. Allí solicitó que, en vista de esa información del Ministerio del Interior, se librase oficio al Sr. Presidente de la República a fin de que informara a) si era exacto que el Sr. Timerman había sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo "por delitos económicos" por lo que no estaría ya a disposición de las autoridades militares que lo habían detenido invocando las prescripciones de la ley 2.460; y b) en caso afirmativo, cuáles eran los motivos concretos por los se habían ejercido respecto de aquél las atribuciones que el art. 23 de la Constitución Nacional confiere al Sr. Presidente de la República en materia de arresto de personas durante la

-2-

vigencia del estado de sitio.-

Frente a esa específica petición, el Sr. Juez respondió con un escueto "Estése a lo proveído a fs. 16". A fs. 16 se había dictado un auto, más escueto aún, que dice: "Como se pide", ante una solicitud del Sr. Procurador Fiscal quien, ante las noticias periodísticas circulantes, había requerido que se librara un despacho telegráfico al Ministerio del Interior "a fin de acreditar fehacientemente la versión" de que el Sr. Timernan se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo.-

6) A fs. 20/21 corre copia autenticada del decreto 1893 de fecha 21.4.77, que llegó al Juzgado el 27.4. Suscribe la medida el Sr. Ministro del Interior Gral. Harguindeguy, en ejercicio interino del Poder Ejecutivo. En ella, mediante un texto tipo cliché, con considerandos igualmente tipo cliché, se ordena arrestar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional al Sr. Timernan.-

En los considerandos se dice lo que dicen todos los decretos de su tipo. A saber, "que constituye una primordial responsabilidad del Gobierno consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República". Y que "a criterio del Poder Ejecutivo Nacional -único facultado para evaluar los antecedentes respectivos- la actividad de la persona que se incluye en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado

tado de sitio".-

7) El Juez corrió nueva vista (auto del 2.º, fs. 23). Mi mandante contactó con el escrito de fs. 24, que tiene como anexo las publicaciones periódicas de fs. 28/28.-

La Sra. de Timerman insistió en lo peticionado a fs. 19 (ver supra, punto 5).-

Esto es, volvió a pedir que se solicitara al Poder Ejecutivo que informase si el Sr. Timerman no estaba ya detenido a disposición de las autoridades militares que lo habían privado de su libertad e invocado, al informar a la justicia, las prescripciones de la ley 21.460, y reiteró la solicitud de que se requiriera al Poder Ejecutivo la expresión de los motivos concretos por los que se habían ejercido respecto del Sr. Timerman las atribuciones que el art. 23 de la Constitución confiere al Sr. Presidente de la República en materia de arresto durante la vigencia del estado de sitio.-

-III-

EL FALLO RECURRIDO

8) El Sr. Juez no consideró lo solicitado. Sin otro trámite dictó la sentencia de fs. 32 que deniega el habeas corpus.-

Tras reseñar los antecedentes de autos, la sentencia apelada, a modo de fundamento, dice, en síntesis, lo siguiente:

a) que el recurso de habeas corpus no tiene como finalidad obtener un pronunciamiento sobre

-3-

la legalidad de la privación de la libertad que eventualmente puede sufrir una persona, sino tan solo arbitrar los medios para que dicha persona recupere aquélla en el supuesto de detención ilegal;

b) que los fundamentos del decreto 1092/77, que dispone el arresto a disposición del Poder Ejecutivo del Sr. Timerman, a mérito de la facultad emanada del art. 73 de la Constitución, bastan para rechazar el recurso de habeas corpus;

c) que ello es así porque del contenido de dicho decreto no surge que la detención pueda considerarse arbitraria;

d) que como a primera vista se aprecia en el decreto, se hallan cumplidos los requisitos configurados en la jurisprudencia de la Corte Suprema en lo atinente al contralor de razonabilidad de la detención del Sr. Timerman;

e) que por ello no corresponde a los jueces propiciar su revisión, ya que de lo contrario se enervaría el principio de separación de los poderes;

El Sr. Juez se considera eximido de expresar por qué no accedió al reiterado pedido de mi patrocinada de que se expresaran los motivos concretos por los cuales se había resuelto ejercer, respecto del Sr. Timerman, la facultad de arresto conferida al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, por el art. 23 de la Constitución Nacional.-

-F-

-IV-

CRITICA AL FALLO APELADO

Para apreciar debidamente las objeciones que merece el fallo apelado es necesario destacar algunas cosas y recordar otras ya señaladas en el capítulo de antecedentes de este memorial.-

1) El Sr. Jacobo Timerman es uno de los periodistas más conocidos del país y del mundo de habla española. En 1971 fundó el diario "La Opinión" y desde el primer número, hasta el día de su arbitrario arresto, ejerció la efectiva dirección de ese matutino.- "La Opinión" ha sido, a lo largo de su historia, un órgano independiente. Desde sus páginas se ha condenado severamente el terrorismo, la subversión y la guerrilla. Se han condenado también excesos cometidos por órganos legítimos de represión de aquellas actividades delictuosas; se han condenado, por último, las formas anómalas, extraoficiales, de represión, que aunque con distinto signo constituyen una actividad subversiva tan atentatoria a principios elementales de convivencia civilizada como las que por esas vías heterodoxas se procura combatir.-

Las páginas de "La Opinión" no han atentado e intentado atentar contra la paz interior, la tranquilidad y el orden público e los permanentes intereses de la Nación.-

El Sr. Timerman no ha desarrollado

-5-

el estado de sitio se sustenta en el art. 33 de la Constitución Nacional. Es una garantía que nace del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Esa garantía no es de las que la declaración del estado de sitio suspende. Durante el estado de sitio el Presidente de la República no puede actuar arbitrariamente. Si fuéramos a entender que durante el estado de sitio también queda suspendida la garantía de razonabilidad, y que, por lo tanto, el Presidente está facultado para actuar de manera arbitraria, tal inteligencia del art. 23 de la Constitución importaría tanto como atribuir a ésta, para ciertas circunstancias, el propósito de crear un órgano tiránico, sometido exclusivamente a los dictados de su caprichosa voluntad o de su ilimitado arbitrio.-

Que la Constitución no quiere eso lo prueba con insuperable énfasis el tremendo anatema del art. 29. Si la Constitución prohíbe al Congreso conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quedan a merced de persona alguna, es absurdo suponer que esa misma Constitución concede al Presidente, durante el estado de sitio, facultades de ese tipo. Las facultades de arresto y traslado serían de ese tipo si el Presidente pudiera ejercerlas de manera arbitraria, no razonable, persecutoria, manifiestamente infundada o caprichosa. Un órgano facultado a actuar de esa manera no sería el órgano de una república fundada sobre el principio de la soberanía del pueblo. Sería el monarca absoluto de un sistema totalitario.-

5) Los jueces de la Constitución Nacional tienen como deber primero velar por la vigencia de ésta, que es la ley suprema de la Nación (art. 31 CN). Entre esos deberes se encuentra el de ejercer el control de razonabilidad de los actos que, bajo invocación del art. 23 y durante la vigencia del estado de sitio, realiza el Presidente de la Nación. Ese deber es tanto más acuciante cuando, como ocurre en nuestra actual coyuntura, la ausencia del Congreso Nacional, más la reunión de las facultades ejecutivas, legislativas y aún constituyentes, en un pequeñísimo grupo de personas, necesitan ser contrapesadas por la existencia de un poder judicial independiente. Es decir, de un poder judicial que tenga plena conciencia del papel que le toca desempeñar, de sus atribuciones y obligaciones irrenunciables y del peso de su responsabilidad histórica.-

6) Sostengo, con todo respeto, que el Sr. Juez a quo no ha cumplido con su deber. El arresto del Sr. Timmerman no resulta, en las circunstancias del caso, una medida razonable. Es una medida arbitraria, y lo es de manera manifiesta. No se ha dado razón alguna que concretamente la justifique. Se han dado en su apoyo, de manera sucesiva, fundamentos aparentes cuando no claramente inadmisibles, para rematar en un decreto que nada dice acerca de cuáles son las actividades que justifican que el Sr. Timmerman se encuentre sine die privado de libertad.-

7) La fundamentación del auto ape-

-6-

lado es insuficiente. En efecto:

a) No es verdad que los considerandos del decreto 1093/77 bastan para rechazar el habeas corpus interpuesto en favor del Sr. Timerman, porque no es cierto que el contenido de ese decreto impide considerar que la detención del nombrado es arbitraria.-

Por el contrario, la vaga fraseología del mismo, sumada a las versiones oficiales anteriores, no congruentes con esas fórmulas impersonales y carentes de toda especificidad, sumado todo este, además, a las circunstancias que caracterizan la actividad pública del Sr. Timerman, permiten afirmar que en su caso las facultades del art. 23 de la Constitución se han ejercido de manera manifiestamente arbitraria.-

b) Sin violar el principio de separación de los poderes, correctamente entendido, los jueces argentinos pueden revisar la razonabilidad del arresto del Sr. Timerman. En rigor de verdad deben hacerlo. El principio de separación de los poderes, incorrectamente entendido, esto es, interpretado como premisa que obliga a concluir que la razonabilidad de una medida como la que aquí impugno no puede ser revisada por los jueces, es un dogma que no vacila en calificar de nefasto.-

La adhesión ciega a él importaría la abdicación de facultades judiciales irrenunciables y dejaría expedito el camino a los mayores desbordos.-

-V-

CASO FEDERAL RESERVA.-

Hay de por medio en este caso una cuestión federal simple. Se trata de la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y de derechos o exenciones fundados en esas cláusulas, invocados durante el litigio para peticionar la libertad del Sr. Jacobo Timmerman.-

Para el supuesto de decisión adversa hago reserva del derecho a ocurrir a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario (ley 48, art. 14 inc.c).-

Pido a V.E. se sirva tener por presentado este memorial, revocar el auto apelado y, en su caso, tener presente la cuestión federal.-

SERA JUSTICIA.-

notes of Mtz w/ Carrro
11/15

Timeuraw

June 18, 1976 =

1976 = C legislation p. 1975-7

Monstrosity

Acta = Rev. Justice has
force of Const. Adm. -
estoye =

Syde behavior of those
who have caused

damages to superior ~~st~~

ambiguous list of wrongs

penalties

no official text

moreno see him every day

(a) (d) (e) what part of (e)

Art 2 (e)

① (su) disposition =
← junta press.

② (e) clause 2 (no dog)

new ⇒ (e) cl 2 = ties up goods -

newspaper = corp owned
press =

stock & apt

concerned w/ liberty

who have damaged high interests
of nation =

e) loss pol. rts -

people who

Bren Ester social

Mr. De Marco = free but
goods tied up =
& Mr. Ruckert = h.i. labor

(e) can be applied ~~in~~
clause by clause
test

T. believes = that
physical freedom

if Judge accepts H. C.

if (e) is new source
bill of attainder = bill of pains &
penalties =

guilty via legislation

sum of both is bill of attainder

(e) challenged = by

communicate only =

but doesn't say what changes or - what consequences =

possibility of success on H.C.

filed when kidnapped. 4/15/
= naked facts

3 days =

put before judge =

peru = 4/21/ #1093

① error wrongs = challenged

specific reasons for pen
to justify his detention -

Judge would not look behind =
kidnapped

guarantee case = investigation =

→ then asked
apologia = then asked
dropped w/ investigators -

under PEN

line of int/cj plant why T. ~~was~~
go free 11/1/77 = 10/31

~~NOAA/AA/AA~~

Gov't faced w/ D.C.

2 memo's 1st
no ch. at
conf. relate info to subversion

hope that ct would under
prevail 2. F

Horries:

① avoid clash = moods H.C.

② free his goods up =

subversion = 5-04 4/18/77
action crimes = am Int Commercial
challenged = 4/23/

revised 4/28/77 PEN decree = nude. jail
freedom ~~to~~ to incompatible
w/ public safety signed by
Harg.

rules of sub - Grover
kidnapped to La Plata =

Mr. 1 Ct #2 =
9/77 Apologia de delito w/r/to
Grover

cleared out 10/77

1/1 Placed under Acta =

deprivation of liberty
on goods on both =

15/10/1954 - 10/10/1954 - 10/10/1954 - 10/10/1954

Querido Mike:

Los americanos han demostrado suficiente
audacia e imaginación para evaluar lo
siguiente: Si Mr Vance le propone al presidente Videla
que me deje salir del país en el avión del Secretario
de Estado, es decir que me vaya con Mr. Vance, es
seguro que Videla o no se podrá negar. Imagínate,
~~que~~ se trata de un importante triunfo para
la Administración Carter, que tendrá una
gran repercusión mundial.

Segundo en estas próximas horas. Fue declarado
inocente por el Consejo de Guerra. No estoy
sometido a ningún tribunal - civil ni militar -
ni existen acusaciones pendientes. Fue incluido
en el Acta Institucional, pero eso para justificar
sus bienes, no significa prisión. Inculca sólo al
dictado del P.E.N. que el presidente de Videla y en
unos minutos se puede firmar.

Oreo que el asunto no es difícil gracias por todo.
En abrazo T. _____